

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0112

RESOLUCIÓN No.

Valledupar,

22 JUL 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPEL S.A.S. y C.T.C.) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 830.017.552-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ – 135 – 2022.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

Que a través de Auto N° 080 de fecha 05 de abril de 2021, se avocó conocimiento del Plan Nacional de Contingencia para el manejo de emergencias relacionadas con el transporte de hidrocarburos, derivados y otras sustancias en carro tanque, presentado por la empresa COTRANSCOPEL S.A.S., con identificación tributaria No. 830.017.552-1, para las actividades de transporte terrestre público automotor / transporte de carga por carretera, con el fin de adelantar las correspondientes diligencias de control y seguimiento ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" el día 13 de octubre de 2021, recibió reporte de evento de la contingencia presentada en la carretera nacional en sector ubicado en jurisdicción del municipio de El Paso (Cesar), donde observó el volcamiento de un Tracto Camión Cisterna.

Que el día 13 de octubre de 2021, se realizó reporte a ésta Oficina Jurídica por parte del Profesional Universitario JORGE H. JIMENEZ DURAN Coordinador del GIT para la Gestión de PML, RESPEL y COPs de CORPOCESAR, en el que informa que del volcamiento de un Tracto Camión Cisterna en la carretera nacional en sector del municipio de El Paso (Cesar), el cual contenía sustancias nocivas (derivados de Hidrocarburos).

Que producto de las labores realizadas por la Coordinación para la Gestión de PML, RESPEL y COPs, se generó informe técnico de fecha 13 de octubre de 2021, el cual expresa entre otros los siguientes hechos:

"CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS

Se recibe reporte por parte de Funcionario de Corpocesar por volcamiento de un Tracto Camión Cisterna en la carretera nacional el día 12 de octubre de 2021, en jurisdicción del municipio de El Paso Cesar, con presencia de derivados de hidrocarburos (sustancias nocivas), se observa en las imágenes adjuntas afectación significativa hacia recursos naturales como el suelo y el agua, así mismo, a la fecha de la presentación de este informe la empresa COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COTRANSCOPEL S.A.S. Y CTC S.A.S.) identificada con NIT No. 830.017.552-1 y pasadas 24 horas no se han allegado reportes de eventos contingencia, significando una violación ante lo impuesto en la Resolución No. 1209 del 29 de Junio de 2018, emanada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que establece las actuaciones al momento de la ocurrencia de una contingencia por sustancias nocivas en carretera."

En el reporte antes mencionado de igual forma se dejaron constancias de las siguientes conclusiones:

"NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0112 22 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPEL S.A.S. y C.T.C.) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 830.017.552-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-135-2022.----- 2

Las normas presuntamente violadas corresponden al ARTÍCULO 2.2.2.3.9.3. del Decreto 1076 de 2015, el cual establece: "ARTÍCULO 2.2.2.3.9.3. Contingencias ambientales. Si durante la ejecución de los proyectos obras, o actividades sujetas a licenciamiento ambiental o plan de manejo ambiental ocurriesen incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, el titular deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la autoridad ambiental competente en un término no mayor a veinticuatro (24) horas."

Así como, el numeral 4.2.11 dentro de los Términos de Referencia de los Planes de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas en desarrollo de las labores de transporte terrestre, dentro de la Resolución No. 1209 del 29 de junio de 2018, emanada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Finalmente, y para los correspondientes efectos de ley, coloco a su disposición los siguientes datos tomados del expediente CPRC-025-2021.

Así las cosas, de acuerdo a lo consignado en el informe de diligencia de control y seguimiento ambiental, nos encontramos frente a un presunto incumplimiento del artículo 2.2.2.3.9.3. del Decreto 1076 de 2015, así como el numeral 4.2.11. dentro de lo términos de referencia de los Planes de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas en desarrollo de las labores de transporte terrestre Resolución No. 1209 del 29 de junio de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Auto No. 0319 del 21 de abril de 2022, ésta Oficina Jurídica inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPEL S.A.S. y C.T.C.), por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado por correo electrónico al e-mail: hseq@ctcsas.com previa autorización, el día 24 de noviembre de 2022, tal como lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 (visible en el expediente a folio 21 del plenario).

Que, dando continuidad con la actuación procesal, a través de Auto No. 1566 del 22 de diciembre de 2022, se Formuló Pliego de Cargos, en contra de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPEL S.A.S. y C.T.C.), en los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO: Presuntamente por el incumpliendo del Artículo 2.2.2.3.9.3. del Decreto 1076 de 2015, que establece que "si durante la ejecución de los proyectos, obras o actividades sujetas a licenciamiento ambiental ocurriesen incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental e informar a la autoridad ambiental competente en un término no mayor a veinticuatro (24) horas", al no ejecutar todas las acciones necesarias por volcamiento de un Tracto Camión Cisterna en la carretera nacional el día 12 octubre de 2021, en jurisdicción del municipio de El Paso Cesar, con presencia de derivados de hidrocarburos (sustancias nocivas), con afectación significativa hacia recursos naturales como el suelo y el agua, y que pasadas 24 horas no se allegó reportes de eventos de contingencia.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente por el incumpliendo del numeral 4.2.11 de la Resolución No. 1209 del 29 de junio de 2018, emanada por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al no cumplir con los planes de contingencia para el manejo de los derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas en desarrollo de las labores de transporte terrestre que a su tenor establece:

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0112 22 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. y C.T.C.) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 830.017.552-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-135-2022.----- 3

"4.2.11. REPORTES A LA AUTORIDAD AMBIENTAL

4.2.11.1. Reporte de eventos

Se debe prever que los eventos de contingencia en el transporte de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas, deberán ser informados a la autoridad ambiental dentro de las siguientes 24 horas a la ocurrencia del evento. Los momentos y modos deberán ser especificados en el plan de contingencia que se formule, precisando los procedimientos para informar de inmediato a la autoridad ambiental regional, Alcaldía Municipal y al cuerpo de bomberos municipal del área donde se presente el evento.

Hasta que no se expida una norma específica para reporte de contingencia consolidará la totalidad de la documentación generada durante la atención del evento, y con base en ella elaborará y presentará un informe final en un plazo no mayor a 15 días a partir de la oficialización del cierre operativo"

Que el auto que formula cargos No. 1566 del 22 de diciembre de 2022, fue notificado por Aviso al correo electrónico hseq@ctcsas.com de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. y C.T.C.), en fecha 28 de junio de 2023, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folio 36), concediéndole al investigado un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos y solicitar pruebas.

Que en lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. y C.T.C.), NO presentó alguna objeción respecto de los cargos imputados, agotándose la oportunidad, y no efectuándose alguna manifestación por parte de la misma, así como tampoco se solicitó ni se aportó prueba alguna.

Que al no haberse solicitado prueba por parte del investigado, y no existiendo prueba de oficio que decretar por parte del despacho, atendiendo los principios de economía, eficacia, y celeridad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante Auto No. 0243 del 02 de agosto de 2023, se prescindió del periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se corrió traslado para alegar por el término de diez (10) días.

Que dicho acto administrativo fue notificado por aviso al correo electrónico hseq@ctcsas.com de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. y C.T.C.), el día 15 de agosto de 2023, tal como se visualiza en el folio 44 del expediente, sin embargo, la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. y C.T.C.), también guardó silencio y NO presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. y C.T.C.), respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 1566 del 22 de diciembre de 2022, y en caso de que se concluyera que la empresa investigada fuera responsable, procedería a imponer la sanción a que hubiera lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Que ésta Oficina Jurídica profirió la Resolución No. 0101 del 19 de Junio de 2024, en la que decidió lo siguiente:

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0112

22 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. y C.T.C.) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 830.017.552-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-135-2022.----- 4

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Ambientalmente responsable a la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. y C.T.C.)** con identificación tributaria No. 830.017.552-1, respecto de las imputaciones fácticas y jurídicas formuladas en los cargos atribuidos en el Auto No. 1566 del 22 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER Sanción a la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. y C.T.C.)** con identificación tributaria No. 830.017.552-1, consistente en MULTA denominada B: por valor de 990,16 UVT, en la que el UVT para el año 2024 es de \$47.065; por lo que la multa será por la cifra total de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$46.601.750.00) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. y C.T.C.)** con identificación tributaria No. 830.017.552-1, a través de su representante legal el señor Roberto Poveda Díaz y/o quien haga sus veces, en la Carrera 45 No. 108-27 Torre 2 Oficina 901 La Alhambra de Bogotá D.C. o en el e-mail: hseq@ctcsas.com, para la cual, por secretaría librense los oficios de rigor.

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infactores Ambientales -RUIA.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Que la Resolución No. 0101 del 19 de junio de 2024, fue notificada por correo electrónico previa autorización el día 23 de julio de 2024, tal como lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, (visible en el plenario a folio 73), concediéndole a la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. y C.T.C.)** con identificación tributaria No. 830.017.552-1, un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar recurso de reposición frente a dicho acto administrativo.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0112 22 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. y C.T.C.) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 830.017.552-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-135-2022.----- 5

Mediante memorial suscrito por el doctor Augusto René Quesada Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.729.300 de Bogotá D.C., quien allega poder especial para actuar como apoderado de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. y C.T.C.), interpuso recurso de reposición en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR con radicado No. 09163 de fecha 06 de agosto de 2024, en contra del acto administrativo Resolución No. 0101 del 19 de junio de 2024, en el cual presenta los argumentos que a continuación se describen, así:

"FRENTE AL EXPEDIENTE"

1. *El día 12 de octubre de 2021, ocurrió un accidente de tránsito donde se produjo un volcamiento del vehículo tractor camión cisterna de placas SZY-733, en jurisdicción del Municipio de El Paso Cesar.*
2. *Inmediatamente se conoció del accidente se reportó el evento de la contingencia presentada a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, de manera rápida a los canales de comunicación como son las líneas telefónicas. (En la Corporación debe existir el reporte del ingeniero de H.S.E.Q. de la Compañía de mi representada).*

De la misma forma se hizo con la Alcaldía Municipal y Cuerpo de Bomberos.

Ustedes como Corporación Autónoma Regional del Cesar, conocieron del incidente por el reporte realizado el día 13 de octubre de 2021 (Dentro de los antecedentes que hacen mención en la Resolución 0101 de 19 de junio de 2024, también lo corroboran y dan como cierto el reporte del incidente, dando así cumplimiento al artículo 2.2.2.3.9.3. del Decreto 1076 de 2015 "Si durante la ejecución de los proyectos obras, o actividades sujetos a licenciamiento ambiental o plan de manejo ambiental ocurriesen incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, el titular deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la autoridad ambiental competente en un término no mayor a veinticuatro (24) horas"

3. *La Coordinación para gestión de PNL RESPEL Y COP emitió el auto No. 384 de fecha 13 de octubre de 2021, a las 9:41 A.M. adicionalmente realizaron una visita, inspección de gestión de evaluación, control y seguimiento ambiental al sitio del accidente el día 13 de octubre de 2021, por parte de los funcionarios el doctor JORGE HUEMBERTO JIMENEZ DURAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.920.465 y la doctora TALIA MARIA BARROSO HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.065.824.903, donde evidenciaron y determinaron "se encontró la la empresa SOC CONTINGENCIAS realizando las actividades de limpieza del sitio del derrame, se pudo observar que el producto FUE RECOGIDO CASI EN SU TOTALIDAD, detectando pequeños puntos de crudo en agua estancada de lluvia, lo cual FUE RECOGIDO INMEDIATAMENTE por el personal, no se observaron impacto ambientales significativos, además no se percibieron olores ofensivos":*

"Por las características del material derramado, de acuerdo a su hoja de seguridad, se concluye que no hay infiltración en el suelo ya que el derrame fue sobre el agua lluvia estancada a la orilla de la vía".
COMPROBAMOS ENTREGAR EL REPORTE FINAL DE LA CONTINGENCIA.

4. *El día 25 de octubre de 2021, mediante correo electrónico dirigido al Coordinador del GIT al Ingeniero JORGE GIMENEZ DURAN, por parte de la Compañía Cotranscopetrol por intermedio del departamento de H.S.E.Q. le dio cumplimiento a la Resolución 1486 de 2018, entregando informe final del cierre de las actividades de limpieza y descontaminación desarrolladas en la contaminación generada por el accidente del vehículo de placas SZY 733 DE Cotranscopetrol S.A.S. en el Km 53 + 100, cuatro vientos, Jurisdicción del Paso Cesar, según plan de contingencia de la empresa y lo solicitado en auto 384 de 13 de octubre de 2021.*

Esta Corporación inicio la investigación, realizo las visitas mediante acta de diligencia y la concluyo con el informe final entregado (Siendo esta la primera investigación)

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0112

22 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. y C.T.C.) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 830.017.552-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-135-2022._____ 6

Según nuestro ordenamiento legal, existe un principio "**NON BIS IN IDEM**" donde determina la prohibición de sancionar dos veces por el mismo hecho, operan frente a sanciones de la misma naturaleza.

Según Sentencia No. 228 de 2002 del Consejo de Estado reafirma nuevamente el principio "NON BIS IN IDEM", I", para nuestro caso podemos poner de presente que la Corporación una vez conoció sobre el accidente de tránsito el día 12 de octubre de 2021, abrió una investigación, emitió unos autos y decreto realizar visita e inspección en el lugar del accidente concluyendo que se había realizado la remediación y ordeno a la Compañía Cotranscopetrol S.A.S. Comprometiéndola a entregar un informe final de la contingencia.

La Compañía entregó el informe final de la contingencia el día 25 de octubre de 2021,

5. La Corporación Autónoma Regional Del Cesar inicio nuevamente otra investigación por los mismos hechos, dando a entender que no conocía nada de lo que se había realizado y desconoció la representación, atención y autos que decreto el día del accidente por parte de la Corporación y la Compañía Cotranscopetrol S.A.S. (Vulnerando el principio "NON BIS IN IDEM")
La Corporación emitió el Auto No. 0319 del 21 de abril de 2021, donde inicio Procedimiento sancionatorio ambiental.

Mi representada concluyo que ya se había investigado por este evento, por tal efecto no se aportó la documental, porque ya se le había aportado a la Corporación y la misma Corporación contaba con todos los documentos que se emitieron y aportamos para la Contingencia.

Dentro de la presente investigación, se ve que por parte de la Corporación se están vulnerando unos principios como son la investigación integral.

EL PRINCIPIO DE LA INVESTIGACIÓN INTEGRAL establece que el funcionario tiene la obligación de investigar lo favorable como lo desfavorable, es tan así que la Corporación Autónoma Regional Del Cesar, conoció y tenía en su poder el Auto No. 384 del 13 de octubre de 2021 y el reporte final de la Contingencia. En el presente fallo no se tuvo de presente la documental que debió estar de sustento para la investigación que se lleva en este despacho.

6. La Corporación Autónoma Regional Del Cesar mediante AUTO No. 1566 del 22 de diciembre de 2022, FORMULO PLIEGO DE CARGOS teniendo los siguientes:

CARGO PRIMERO: "Si durante la ejecución de los proyectos obras, o actividades sujetos a licenciamiento ambiental o plan de manejo ambiental ocurriesen incendios, derrames, escapes parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, el titular deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la autoridad ambiental competente en un término no mayor a veinticuatro (24) horas.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente por incumpliendo del numeral 4.2.1.1 de la Resolución No. 1209 del 29 de junio de 2018, emanada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo, sostenible al no cumplir con los planes de contingencia para el manejo de los derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas en desarrollo de las labores de transporte terrestre que su tenor estable.....

En la Resolución No. 0101 del 19 de junio de 2024, en su parte expositiva hace mención "La empresa Cotranscopetrol **no activo el plan de contingencia y tampoco reposa dentro del expediente sustancias que hayan sido recogidas o tratadas después.....**"

En esta decisión del aquo no existe una consonancia en lo que se investiga con lo que se falla, porque esta Corporación una vez ocurrió el accidente se inició la Investigación, por parte de la Coordinación para gestión de PNL RESPEL Y COP emitiendo el auto No. 384 de fecha 13 de octubre de 2021, a las 9:41 A.M. adicionalmente realizaron una visita, inspección de gestión de evaluación, control y seguimiento

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0112

22 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. y C.T.C.) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 830.017.552-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-135-2022. 7

ambiental al sitio del accidente el día 13 de octubre de 2021, por parte de los funcionarios el doctor JORGE HUEMBERTO JIMENEZ DURAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.920.465 y la doctora TALIA MARIA BARROSO HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.065.824.903, donde evidenciaron y determinaron "se encontró la la empresa SOC CONTINGENCIAS realizando las actividades de limpieza del sitio del derrame, se pudo observar que el producto FUE RECOGIDO CASI EN SU TOTALIDAD, detectando pequeños puntos de crudo en agua estancada de lluvia, lo cual FUE RECOGIDO INMEDIATAMENTE por el personal, no se observaron Impacto ambientales significativos, además no se percibieron olores ofensivos".

"Por las características del material derramado, de acuerdo a su hoja de seguridad, se concluye que no hay infiltración en el suelo ya que le derrame fue sobre el agua lluvia estancada a la orilla de la vía".

COMPROMISO ENTREGAR EL REPORTE FINAL DE LA CONTINGENCIA.

El día 25 de octubre de 2021, mediante correo electrónico dirigido al Coordinador del GIT al Ingeniero JORGE GIMENEZ DURAN, por parte de la Compañía Cotranscopetrol por intermedio del departamento de H.S.E.Q. le dio cumplimiento a la Resolución 1486 de 2018, entregando informe final del cierre de las actividades de limpieza y descontaminación desarrolladas en la contaminación generada por el accidente del vehículo de placas SZY 733 DE Cotranscopetrol S.A.S. en el Km 53 + 100, cuatro vientos, jurisdicción del Paso Cesar, según plan de contingencia de la empresa y lo solicitado en auto 384 de 13 de octubre de 2021.

7. Frente al cálculo de grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental ustedes como Corporación se encuentran sancionando a mi representada por lo siguiente:

INTENSIDAD: Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. NO SE ACTIVÓ EL PLAN DE CONTINGENCIA para atender el derrame de sustancias derivadas de hidrocarburos por volcamiento de tracto camión.

Esta Corporación conoce de primera Instancia que mi representada atendió el volcamiento y la remediación del accidente ocurrido el día 12 de octubre de 2021.

No es cierto que mi representada NO SE ACTIVÓ EL PLAN DE CONTINGENCIA, ustedes como Corporación abrieron dos Investigaciones por el mismo hecho. La primera investigación fue atendida por parte de la Coordinación para gestión de PNL RESPEL Y COP emitiendo el auto No. 384 de fecha 13 de octubre de 2021, a las 9:41 A.M. adicionalmente realizaron una visita, inspección de gestión de evaluación, control y seguimiento ambiental al sitio del accidente el dia 13 de octubre de 2021, por parte de los funcionarios el doctor JORGE HUEMBERTO JIMENEZ DURAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.920.465 y la doctora TALIA MARIA BARROSO HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.065.824.903, donde evidenciaron y determinaron "se encontró la la empresa SOC CONTINGENCIAS realizando las actividades de limpieza del sitio del derrame, se pudo observar que el producto FUE RECOGIDO CASI EN SU TOTALIDAD, detectando pequeños puntos de crudo en agua estancada de lluvia, lo cual FUE RECOGIDO INMEDIATAMENTE por el personal, no se observaron impacto ambientales significativos, además no se percibieron olores ofensivos".

"Por las características del material derramado, de acuerdo a su hoja de seguridad, se concluye que no hay infiltración en el suelo ya que le derrame fue sobre el agua lluvia estancada a la orilla de la vía".

COMPROMISO ENTREGAR EL REPORTE FINAL DE LA CONTINGENCIA.

LA SEGUNDA es la que se encuentra fallando esta Resolución.

Mi representada concluyo que ya se había investigado por este evento, por tal efecto no se aportó la documental, porque se encuentra en poder por parte de la Corporación. La Corporación tenia todos los documentos que se emitieron y aportamos para la Contingencia. Toba esta documental debió servir de soporte y sustento en este proceso.

Dentro de la presente investigación, se ve que por parte de la Corporación se están vulnerando unos principios como son la investigación integral.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0112

22 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. y C.T.C.) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 830.017.552-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-135-2022.----- 8

EL PRINCIPIO DE LA INVESTIGACIÓN INTEGRAL establece que el funcionario tiene la obligación de investigar lo favorable como lo desfavorable, es tan así que la Corporación Autónoma Regional Del Cesar, conoció y tenía en su poder el Auto No. 384 del 13 de octubre de 2021 y el reporte final de la Contingencia, que debieron pronunciarse en la presente Resolución.

EXTENSIÓN: Se refiere al área de la influencia del impacto en relación con el entorno. **DENTRO DEL INFORME NO SE MENCIONÓ DEL ÁREA AFECTADA.**

Se ve claramente que la Corporación desconoce la afectación del área, si existe o existió afectación, nuevamente se están vulnerando principio rectores como es *in dubio pro administrado, in dubio pro reo*, si existe una duda por parte de la Corporación se debe fallar a favor del investigado y no como se está haciendo en esta Resolución.

PERSISTENCIA: **SE REFIERE AL TIEMPO QUE PERMANECIO** en efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas de la acción. Se considera que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

Para el caso que nos ocupa la Corporación cuenta con el Auto No 384 de fecha 13 de octubre de 2021, a las 9:41 A.M. y la visita donde realizaron la inspección de gestión de evaluación, control y seguimiento ambiental al sitio del accidente el día 13 de octubre de 2021, por parte de los funcionarios el doctor JORGE HUEMBERTO JIMENEZ DURAN, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.082.920.465 y la doctora TALIA MARIA BARROSO HERNANDEZ, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.065.824.903, donde evidenciaron y determinaron "**se encontró la la empresa SOC CONTINGENCIAS** realizando las actividades de limpieza del sitio del derrame, se pudo observar que el producto **FUE RECOGIDO CASI EN SU TOTALIDAD**, detectando pequeños puntos de crudo en agua estancada de lluvia, lo cual **FUE RECOGIDO INMEDIATAMENTE** por el personal, no se observaron impacto ambientales significativos, además no se percibieron olores ofensivos".

"Por las características del material derramado, de acuerdo a su hoja de seguridad, se concluye que no hay infiltración en el suelo ya que el derrame fue sobre el agua lluvia estancada a la orilla de la vía".

COMPROBAMOS ENTREGAR EL REPORTE FINAL DE LA CONTINGENCIA.

No se ve porque es esta condenando a mi representada."

Por otra parte, el apoderado de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. y C.T.C.), en su escrito de descargos pide entre otros lo siguiente:

"SOLICITUD

1. Solicito sea revocado la Resolución No. 0101 de 19 de julio de 2024, mediante el cual nos declara ambientalmente responsable a la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO S.A.S COTRANSCOPETROL S.A.S.** identificada con Nit: 830.017.552-1, en su defecto sea decretada el archivo de las investigaciones teniendo en cuenta las exposiciones de los hechos narrados en el presente recurso.
2. Solicito se sean tenido en cuenta que por parte de la Corporación se han abierto dos investigaciones (**POR LOS MISMOS HECHOS**), la primera fue abierta por parte de la Coordinación para gestión de PNL RESPEL Y COP emitiendo el auto No. 384 de fecha 13 de octubre de 2021, a las 9:41 A.M. adicionalmente realizaron una visita, inspección de gestión de evaluación, control y seguimiento ambiental al sitio del accidente el día 13 de octubre de 2021, por parte de los funcionarios el doctor JORGE HUEMBERTO JIMENEZ DURAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.920.465 y la doctora TALIA MARIA BARROSO HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.065.824.903, donde evidenciaron y determinaron "**se encontró la la empresa SOC CONTINGENCIAS**



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0112 22 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. y C.T.C.) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 830.017.552-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-135-2022.----- 9

realizando las actividades de limpieza del sitio del derrame, se pudo observar que el producto **FUE RECOGIDO CASI EN SU TOTALIDAD**, detectando pequeños puntos de crudo en agua estancada de lluvia, lo cual **FUE RECOGIDO INMEDIATAMENTE** por el personal, no se observaron impacto ambientales significativos, además no se percibieron olores ofensivos". "Por las características del material derramado, de acuerdo a su hoja de seguridad, se concluye que no hay infiltración en el suelo ya que el derrame fue sobre el agua lluvia estancada a la orilla de la vía".

COMPROBAMOS ENTREGAR EL REPORTE FINAL DE LA CONTINGENCIA.

La segunda fue abierta a través del auto No. 1566 del 22 de diciembre de 2022 y que se encuentra fallando mediante resolución **Impugnada por el suscripto**.

Se ve claro que esta Cooperación está vulnerando el ordenamiento legal, quebrantando el principio **"NON BIS IN IDEM"** donde determina la prohibición de sancionar dos veces por el mismo hecho, operando frente a sanciones de la misma naturaleza.

De igual forma, el apoderado de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. y C.T.C.), en su escrito de recurso de reposición de radicado No. 09163 del 06 de agosto de 2024, expresa que anexo al memorial allegaba los siguientes documentos que en realidad no se encontraban adjuntos al memorial, los cuales se detallan a continuación:

- "
1. Auto No. 384 de fecha 13 de octubre de 2021.
 2. Copia del envío y recibido del informe final del cierre de las actividades de limpieza y descontaminación desarrolladas en la contaminación generada por el accidente del vehículo de placas SZY 733 DE Cotranscopetrol S.A.S, en el Km 53 + 100, cuatro vientos, jurisdicción del Paso Cesar.
 3. Copia del informe final del cierre de las actividades de limpieza y descontaminación desarrolladas en la contaminación generada por el accidente del vehículo de placas SZY 733 DE Cotranscopetrol S.A.S. en el Km 53 + 100, cuatro vientos, jurisdicción del Paso Cesar."

Por lo anteriormente expuesto procede ésta Oficina Jurídica a pronunciarse en relación al recurso de reposición presentado por el doctor Augusto René Quesada Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.729.300 de Bogotá D.C., como apoderado de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. y C.T.C.), contra la Resolución No. 0101 del 19 de junio de 2024, previo las siguientes apreciaciones:

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El recurso de reposición está instituido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones establece que "contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior gerarco, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo: Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedaran en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

El **recurso de reposición** está instituido en el No. 1º del Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), para que quien expidió la decisión la **aclare, modifique, adicione o revoque** y para ello se le da la oportunidad al infractor para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0112 22 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETEL S.A.S. y C.T.C.) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 830.017.552-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-135-2022.----- 10

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que *"los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite que debe aplicarse a los recursos de reposición presentados contra los actos administrativos dictados por quien expidió la decisión.

El inciso segundo del artículo 79 del C.P.A.C.A., preceptúa; *"Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.* (Negrillas fuera de texto).

Con relación a los recursos en contra de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia T – 567 de 1992, manifestó lo siguiente:

"El Derecho Fundamental al Devido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones.

Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial."

Entre los recursos que se pueden interponer contra los actos administrativos están el de reposición y el de apelación. El primero se interpone ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique adicione o revoque, el segundo se interpone ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito que el de reposición.

Siendo la finalidad de los recursos la corrección de una decisión por parte de la administración se impone como requisito para su procedencia, la existencia de un interés para recurrir en el administrado, es decir, que solamente al administrado afectado con la decisión de la administración, le asiste interés de recurrir.

Sobre los titulares del derecho a recurrir, enseña el maestro Hernando Devís Echandía lo siguiente:

"Puede hablarse de un derecho de recurrir, que es uno de los varios que surgen de la relación jurídico procesal, cuya naturaleza es estrictamente procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez."

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0112 22 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. y C.T.C.) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 830.017.552-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-135-2022.----- 11

"En principio todas las personas que figuran en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del Juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia sólo pueden recurrir quienes reciban con ella un perjuicio."

Dado que el doctor Augusto René Quesada Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.729.300 de Bogotá D.C., quien actúa como apoderado de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. y C.T.C.), muestra su interés en recurrir la decisión que incorpora Resolución No. 0101 del 19 de junio de 2024, actuando en la oportunidad legal, la cual ha sido sustentada en debida forma acorde con lo descrito en la citada comunicación oficial recibida con radicado No. 09163 del 06 de agosto de 2024, se procederá a resolverlo, toda vez que se considera que en el expediente de radicado No. OJ-135-2022, existen los elementos probatorios necesarios, para tomar una decisión de fondo.

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

La responsabilidad ambiental es subjetiva con presunción de culpa o dolo, tal como lo ha expresado la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C- 742 / 10:

1.5.3.2. *"Además, la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 1333 ya había sido sugerida por la sentencia C – 595 de 2010, cuando la Corte manifestó:*

"La circunstancia que en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende únicamente a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad ,estos es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o dolo de los agentes determinantes de la responsabilidad; ii) los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales."

En este orden de ideas, la Corte dejó claro que el artículo 8 no prevea dentro de los eximentes de responsabilidad la inexistencia de culpa o dolo, no significa que un presunto infractor no pueda exculparse probando la ausencia de estos elementos subjetivos, pues tal posibilidad se desprende directamente del parágrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 que dispone: "El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". En consecuencia, no es cierto que el legislador haya omitido consagrar la ausencia de culpa o dolo como causales de exculpación en materia sancionatoria ambiental ni que los presuntos infractores solamente puedan exculparse probando la ruptura del nexo causal, como afirma el demandante. (subraya fuera de texto).

2.5.3.3. *El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C – 595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3 son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental "Los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas" de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad".*

011222 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. y C.T.C.) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 830.017.552-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-135-2022.----- 12

SANCIONES AMBIENTALES

Con relación a las sanciones que pueden aplicar las autoridades, como principales o accesorias, ante la comisión de una infracción ambiental, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece las siguientes:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."*

Para su imposición se ha de acudir a los siguientes criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015:

- ✓ La sanción de Multa, se impone por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, se observa que a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. C.T.C.), la Oficina Jurídica de ésta Corporación le inició el presente procedimiento sancionatorio ambiental por los hechos ocurridos el día 12 de octubre de 2021, al no ejecutar todas las acciones necesarias por el volcamiento de un Tracto Camión Cisterna en la carretera nacional en jurisdicción del municipio de El Paso (Cesar) con presencia de derivados de hidrocarburos (sustancias nocivas) las cuales generaron una afectación significativa hacia recursos naturales como el suelo y el agua; así como también porqué a la fecha de presentación del informe (13 de octubre de 2021) y pasadas 24 horas de la ocurrencia de los hechos, no se habían allegado reportes de eventos de contingencia por parte de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. C.T.C.), por parte de la Coordinación del GIT para la Gestión de PML, RESPEL y COPs, razón por la que fue informado a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, observando que se encontraban frente a una violación ante lo impuesto en la Resolución No. 1209 del 29 de Junio de 2018, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que establece como realizar las actuaciones al momento de la ocurrencia de una contingencia por sustancias nocivas en carretera, por lo que se ordenó iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental antes mencionado de la cual no hubo pronunciamiento alguno.

Acto seguido ésta Oficina formuló pliegos de cargos a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. C.T.C.), por no ejecutar todas las acciones necesarias por el volcamiento de un Tracto Camión Cisterna en la carretera nacional en jurisdicción del municipio de El Paso (Cesar) con presencia de derivados de hidrocarburos (sustancias nocivas) las cuales generaron una afectación significativa hacia recursos naturales como el suelo y el agua; así como también porqué a la fecha de presentación del informe (13 de octubre de 2021), y pasadas 24 horas no se habían allegado reportes a CORPOCESAR de eventos de contingencia por parte de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0112 22 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. y C.T.C.) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 830.017.552-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-135-2022.----- 13

S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. C.T.C.), ante lo anterior el presunto infractor no hizo pronunciamiento alguno frente a los cargos formulados.

Que el numeral 4.2.11 establece cuales son los Términos de Referencia de los Planes de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas en desarrollo de las labores de transporte terrestre, dentro de la Resolución No. 1209 del 29 de junio de 2018, emanada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que por otra parte ésta Oficina Jurídica al prescindir del periodo probatorio, mediante Auto No. 0243 del 02 de agosto de 2023, no encontró mérito para de pronunciarse de descargo alguno ya que estos no fueron planteados.

Que ésta Oficina Jurídica, determinó que la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. C.T.C.) dentro del término de 24 horas (13 de octubre de 2021), no se habían allegado reportes de eventos de contingencia por parte de dicha Compañía, ni las acciones que debían allegar dentro del término mencionado la cual debía estar dirigida a la Coordinación del GIT para la Gestión de PML, RESPEL y COPs de CORPOCESAR, las cuales eran necesarias por el volcamiento de un Tracto Camión Cisterna en la carretera nacional en jurisdicción del municipio de El Paso (Cesar) ante la presencia de derivados de hidrocarburos (sustancias nocivas) las cuales generaron una afectación significativa hacia recursos naturales como el suelo y el agua, razón por la que se evidenció que la infracción ambiental da lugar a una afectación ambiental causada por dicha actividad, por lo que procedió a adelantar respetando el debido proceso y por el que se decidió mediante acto administrativo a proferir Resolución, y a determinar la responsabilidad de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. C.T.C.), respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 1566 del 22 de diciembre de 2022; encontrado al investigado responsable, y procediendo a imponerle la sanción a que había lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, profiriendo la Resolución No. 0101 del 19 de junio de 2024, en la cual se declaró ambientalmente responsable a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. C.T.C.), respecto a la imputación fáctica y jurídica formulada en el Auto que le formuló cargos, imponiéndole una multa como sanción pecuniaria denominada B:990,16 UVT donde la UVT para el año 2024 es de \$47.065 o CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$46.601.750,00).

Que el recurso de reposición presentado por parte del doctor Augusto René Quesada Guerrero apoderado por la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. C.T.C.), en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de radicado No. 09163 del 06 de agosto de 2024, manifiesta que: *"4. El día 25 de octubre de 2021, mediante correo electrónico dirigido al Coordinador del GIT al Ingeniero JORGE GIMENEZ DURAN, por parte de la Compañía Cotranscopetrol por intermedio del departamento de H.S.E.Q. le dio cumplimiento a la Resolución 1486 de 2018, entregando informe final del cierre de las actividades de limpieza y descontaminación desarrolladas en la contaminación generada por el accidente del vehículo de placas SZY 733 DE Cotranscopetrol S.A.S. en el Km 53 + 100, cuatro vientos, Jurisdicción del Paso Cesar, según plan de contingencia de la empresa y lo solicitado en auto 384 de 13 de octubre de 2021.*

Esta Corporación inicio la investigación, realizo las visitas mediante acta de diligencia y la concluyo con el informe final entregado (Siendo esta la primera investigación)

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0112 22 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. y C.T.C.) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 830.017.552-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-135-2022.----- 14

Según nuestro ordenamiento legal, existe un principio "**NON BIS IN IDEM**" donde determina la prohibición de sancionar dos veces por el mismo hecho, operan frente a sanciones de la misma naturaleza.

Según Sentencia No. 228 de 2002 del Consejo de Estado reafirma nuevamente el principio "**NON BIS IN IDEM**", para nuestro caso podemos poner de presente que la Corporación una vez conoció sobre el accidente de tránsito el día 12 de octubre de 2021, abrió una investigación, emitió unos autos y decreto realizar visita e inspección en el lugar del accidente concluyendo que se había realizado la remediación y ordeno a la Compañía Cotranscopetrol S.A.S. Comprometiéndola a entregar un informe final de la contingencia.

La Compañía entregó el informe final de la contingencia el día 25 de octubre de 2021"

De lo anterior nos permitimos manifestar que la cosa juzgada es un pilar del principio de la seguridad jurídica, que hace imposible modificar o cambiar una sentencia que ya ha quedado en firme, luego de surtirse todo el proceso en debida forma, recordemos que el Código General del Proceso, en el artículo 303, en su inciso primero señala: "*La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*", la finalidad de la cosa juzgada es darle la importancia necesaria a las situaciones jurídicas que ponen fin a un litigio para que las partes no puedan desconocerlas, por lo anterior le comentamos que el presente procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en ésta Oficina Jurídica contra de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. C.T.C.), es diferente al trámite administrativo que se adelanta por parte de la Coordinación del GIT para la Gestión de PML, RESPEL y COPs de CORPOCESAR, ya que la Oficina Jurídica de CORPOCESAR se encarga de y la Coordinación del GIT para la Gestión de PML, RESPEL y COPs de CORPOCESAR, se encarga de realizar controles y seguimientos a las acciones u omisiones que se presenten frente algún hecho o situación que pueda constituir violación a las normas ambientales y control de los actos administrativos que emane esta autoridad ambiental la cual trasladará a la Oficina Jurídica de la misma las violaciones o infracciones que constituyan violación a las normas ambientales.

Por lo anterior le expresamos que la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. C.T.C.), no ha sido ni puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos, por lo que se puede deducir que la oficina jurídica de Corpocesar, adelantar procesos administrativos sancionatorios ambientales por cualquier acción u omisión que constituya violación de las normas en materia ambiental o de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, que es lo de su competencia.

El asunto en cuestión ha sido dirimido respetando al infractor el debido proceso en los que siempre se le comunicó y notificó las etapas procesales que se iban surtiendo en el procedimiento y en las cuales tenía derecho a ejercer su defensa y no como hasta ahora que se profirió la Resolución de Sanción, que es cuando quiso ejercer su defensa aduciendo el principio del **NON BIS IN IDEM**, la cual carece de fundamentos, por lo que debe atenerse a lo resuelto en el acto administrativo Resolución No. 0101 del 19 de junio de 2024 sentencia que resolvió definitivamente el asunto sometido a juicio en debida forma.

La Corte Constitucional en Sentencia C-396 de 2007, destacó que la non bis in idem es un subprincipio del debido proceso y cumple una función esencial de protección de los derechos a la seguridad jurídica. El principio *non bis in idem* es una garantía de justicia y equidad que ayuda a mantener el balance entre el poder del Estado y los derechos de los individuos.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57- 5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0112 22 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. y C.T.C.) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 830.017.552-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-135-2022.----- 15

Por lo demás hay que señalar que el recurrente dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental NO aportó prueba alguna mediante escrito de descargos que demostrara haber ejecutado las acciones necesarias por el volcamiento de un Tracto Camión Cisterna en la carretera nacional en jurisdicción del municipio de El Paso (Cesar) con presencia de derivados de hidrocarburos (sustancias nocivas) las cuales generaron una afectación significativa hacia recursos naturales como el suelo y el agua; así como también porqué a la fecha de presentación del informe (13 de octubre de 2021) por parte de la Coordinación del GIT para la Gestión de PML, RESPEL y COPs a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, pasadas 24 horas no se había allegado reporte de eventos de contingencia por parte de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. C.T.C.), entonces para éste Despacho, se concluye que el informe de visita realizado por la Coordinación para la Gestión de PML, RESPEL y COP de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" rendida el día 13 de octubre de 2021, en la que se evidenció que COOTRANSCOPETROL S.A.S. C.T.C., incumplió con la normatividad ambiental vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos, la cual ha sido mencionada en el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición impetrado, es veraz tal como se plasmó en dicho informe, ya que el infractor no pudo desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales, ya que a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental NO ejerció defensa jurídica alguna dentro del mismo, razón por la que al infractor le será confirmada la sanción definitivamente.

Por lo anteriormente descrito nos permitimos expresar que, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se le respetó a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. C.T.C.), el principio de legalidad el cual constituye una garantía fundamental del debido proceso ya que los actos administrativos que fueron expedidos dentro del presente proceso, por esta autoridad ambiental ya que estuvieron subordinados a lo regulado y preceptuado en la Constitución y en la Ley 1333 de 2009, respetando en todo momento su derecho a la defensa.

Desde la constitución de la prueba (Informe Técnico) practicada, con la cual se inició el presente procedimiento sancionatorio ambiental y que pretende hacer valer para imponer sanción a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. C.T.C.), cuenta con los elementos necesarios que lleven a ésta Oficina Jurídica al convencimiento de la realidad incoada, por lo que puede ésta Corporación señalarlo como responsable de los cargos imputados.

Podemos concluir de igual forma la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. C.T.C.), a pesar de haber sido notificado de cada uno de los actos administrativos que se profirieron dentro del proceso sancionatorio ambiental, de ninguno presentó objeción alguna respecto de los cargos imputados, agotándose la oportunidad, y no efectuándose alguna manifestación por parte de la misma, así como tampoco se solicitó ni se aportó prueba alguna.

Por consiguiente, conforme al análisis realizado y a las consideraciones jurídicas expuestas al momento de resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental en el que se declara responsable a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. C.T.C.), ésta Oficina Jurídica procederá a confirmar lo contemplado en la Resolución No. 0101 del 19 de junio de 2024.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

www.corpocesar.gov.co

Km 2 via La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0112

22 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. y C.T.C.) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 830.017.552-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-135-2022.----- 16

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0101 del 19 de junio de 2024 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica para actuar en el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental al doctor Augusto René Quesada Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.729.300 expedida en Bogotá D.C., portador de la T.P. No. 125.751 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido por el representante legal de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. C.T.C.).

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. C.T.C.) a través de su representante legal el señor ROBERTO POVEDA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 79.473.391, o a quien haga sus veces, y/o a través de su apoderado el doctor Augusto René Quesada Guerrero en el correo electrónico de notificación: hseq@ctcsas.com y juridica@ctcsas.com o en la carrera 45 No. 108-27 torre 2 oficina 901 de la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico juridica@ctosas.com, o en el celular 3175051895, para lo cual por secretaría librense los respectivos oficios.

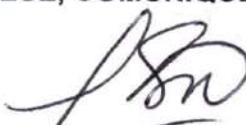
PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presenten actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso, como quiera que la presente Resolución decide recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución No. 0101 del 19 de junio de 2024.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica.

Proyecto	Nombre Completo	Firma
Revisó	Nelson Enrique Argote Martínez -Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Aprobó	Nelson Enrique Argote Martínez - Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		